

Conducta obstruccionista al no suministrar la información requerida, ni permitir que los inspectores visualizaran directamente el fichero «personas»

Empresa sancionada por la Agencia de Protección de Datos

Sentencia 26-4-02 (TS Sala 3ª)

Ponente: Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto

El TS desestima el recurso interpuesto por la entidad mercantil demandada contra la Sentencia, dictada por el TSJ de Madrid, confirmando la sanción impuesta a la ahora recurrente. Reproducimos los fundamentos de derecho segundo y tercero de la Sentencia del TS.

«**Segundo.-** Alega la recurrente en el primer motivo de casación incongruencia de la Sentencia recurrida con fundamento en el número 3 del artículo 95.1 de la anterior Ley de la Jurisdicción, entonces vigente, por entender que la Sala no ha enjuiciado la cuestión planteada en el proceso relativa a una supuesta infracción de lo dispuesto en el artículo 28.2 del RD 428/1993, que condiciona el acceso a los locales en los que se hallen los ficheros y equipos informáticos a la previa exhibición por el funcionario actuante de la autorización expedida por el Director de la Agencia.

Efectivamente, esta Sala tiene declarado en Sentencia de 26 de septiembre de 2001, recogiendo la doctrina de la Sentencia de 28 de enero de 1997, que "el principio de congruencia es en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo más riguroso que en el orden civil, pues mientras que en este la congruencia de la sentencia viene referida a la demanda y a las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito (art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero no a los motivos que sirven de fundamento a la pretensión o a la oposición del demandado, las salas de lo contencioso-administrativo están obligadas a juzgar dentro del límite de las pretensiones trazadas por las partes y de las alegaciones formuladas para fundamentar el recurso y la oposición", de manera que, modernamente, se ha ido abriendo paso la doctrina que declara la existencia de incongruencia omisiva cuando la sentencia no se pronuncia, siquiera someramente, en torno a las alegaciones de las partes, aun cuando se pronuncie sobre la pretensión, pues, como añade la Sentencia de 9 de octubre de 1997, "Si bien la incidencia de la incongruencia omisiva en el derecho consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española se cifra en el incumplimiento del deber de resolver las pretensiones deducidas, es decir, en dejarlas incontestadas, trasunto de la ineludible exigencia de la motivación de las sentencias, la resolución genérica de aquéllas, aun cuando el órgano judicial no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas suscitadas, máxime si es razonable inferir del silencio del órgano –a quo– una desestimación tácita de las pretensiones formuladas, no entraña una vulneración de la tutela judicial efectiva".

A la luz de la doctrina expuesta, ha de rechazarse el primero de los motivos invocados por el recurrente en apoyo de su pretensión casacional, por cuanto que la Sentencia objeto del recurso resuelve la alegación del recurrente de infracción del citado artículo 28.2 al afirmar que "a la actora no se le ha sancionado por tener registrados los datos del denunciante –y esto aquí no puede olvidarse–, sino por su conducta obstruccionista al no suministrar la información requerida, ni permitir que los inspectores –perfectamente acreditados, tal como consta en el Acta, firmada por el Gerente y el Jefe de Informática de la empresa– visualizaran directamente el fichero –Personas–".

De ello se deduce que, contrariamente a la afirmación de la recurrente, la Sala, que había recogido la cuestión en el fundamento de derecho primero acerca de la denuncia de infracción del citado precepto relativo a la falta de exhibición de autorización del Director de la Agencia, resuelve la cuestión afirmando que los inspectores estaban perfectamente acreditados, tal como consta en el Acta en la que, como antes recogíamos de palabras de la Sentencia, consta, asimismo, que los inspectores se identificaron exhibiendo la correspondiente documentación. De lo expuesto resulta que la Sala de instancia ha dado respuesta a la cuestión planteada por el recurrente acerca de la no exhibición de la documentación acreditativa de la autorización del Director de la Agencia y, en consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

Tercero.- Alega el recurrente como motivo segundo del recurso de casación, con fundamento en el apartado 4 del artículo 95.1 de la entonces vigente Ley de la Jurisdicción, la infracción de lo dispuesto en el artículo 39 LORTAD en relación con el 28.2 del Real Decreto 428/1993, el artículo 18 del Real Decreto 1332/1994, del artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 en relación con el artículo 24.2 de la Constitución, y la jurisprudencia constitucional que resulte de aplicación al caso.

Si bien hemos recogidos los preceptos invocados como infringidos en la exposición del motivo, al desarrollar el mismo el recurrente se limita a invocar la infracción de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 428/1993, acerca de la exigencia de una autorización expedida por el Director de la Agencia para que el responsable del fichero esté obligado a permitir el acceso a los locales en los que se hallen éstos y los equipos informáticos. Por lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto al enjuiciar el primer motivo, ha de rechazarse el motivo de casación invocado en segundo término, por cuanto la Sentencia no solamente trata la cuestión planteada por la recurrente en los términos antes expuestos, sino que expresamente afirma que los inspectores actuaron debidamente acreditados lo que indudablemente encierra una valoración de hecho e implica la existencia y exhibición de aquella autorización, que no fue cuestionada en el momento del acceso a los locales y que, como valoración de hecho, no puede ser discutida en casación sino a través de la invocación como infringidos de preceptos sobre valoración de prueba o cuando la conclusión de la Sala, al realizar dicha valoración, sea contraria a la lógica o arbitraria, supuesto que ni ha sido aducido por el recurrido ni resulta del contenido de la Sentencia.»